tólica: Hemos tenido por conveniente mandar repetir, y nuevamente publicar dicho Edicto, y bajo de las mismas censuras y penas en él contenidas, mandamos á todas las personas de cualquier estado, grado y condicion que sean, exentas ó no exentas, que le observen y cumplan en la misma forma que en él se contiene, con apercibimiento de que se procederá por el Santo Oficio contra los contraventores, con el rigor y penas en él establecidas, y á las demás que hubiere lugar en derecho, además de la excomunion latæ sententiæ en que los declaramos incursos. Y asimismo mandamos, que publicado el Edicto en la forma acostumbrada se ponga y fije en las Sacristias de las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, y de las de los Regulares, de forma que todos lo puedan leer, para que su contenido llegue á noticia de todos, y ninguno se pueda excusar con la ignorancia. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre y rubricada de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion. Cabrejas, Bermudez, Velasco, Arrovo, Mier, Aliaga; y sellada con su Sello y refrendada del Secretario de dicho Consejo. En Madrid á 10 dias del mes de Mayo de este año de 1732, — El Obispo Inquisidor General, — D. Ambrosio Serrano Beltran, Secretario del Consejo.

APÉNDICE II.

DE LOS CASOS RESERVADOS

A LOS SEÑORES OBISPOS.

§ 1.

Hácense primero algunas advertencias.

Adviértase lo primero, que algunos casos que se reservan en las Sinodales los Señores Obispos, tienen irregularidad ú otras censuras, ó alguna inhabilidad reservada al Papa: y en los tales casos comunmente se nota y dice: cuanto al pe-

cado solamente, dando á entender que la censura, ó inhabilidad, ó irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo dé facultad para absolver de los casos a él reservados, no se pueden absolver las tales censuras ó inhabilidades reservadas al Papa. Imò: si la censura es tal que prive de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento : en tal caso será preciso absolver primero de la tal censura, que de los pecados; para lo cual, no bastará la facultad dada por el Obispo de los casos á él reservados. Dicese tambien cuanto al pecado solamente, porque si uno cometiese, v. gr. el pecado de herejía mixta de interna y externa, teniendo ignorancia invencible de la excomunion anexa á este pecado, se libraria de incurrir en la excomunion, pero incurriria en la reservacion Sinodal. Y advierto, que si la herejía es puramente interna ó puramente externa, no es reservada ni al Papa ni en el Sínodo Diocesano. Avierto lo 2º que si uno cometiese pecado no reservado, juzgando erroneamente que era reservado, no incurre en reservacion: la razon es. porque el error del penitente no puede quitar la jurisdiccion del Confesor. Para inteligencia de todo véase lo dicho en el Tratado de la Penitencia, S X.

Advierto lo 3º que los reservados á los Señores Obispos, unos son por derecho comun, y otros por derecho particular; acerca de los primeros véase el Tratado 12 de las Excomuniones en particular, \$ III, en donde se refieren los casos y censuras á estos reservadas especialmente : tambien por derecho comun quedan reservados á los Obispos todos los reservados al Papa, cuando son ocultos; y la facultad de absolver en estos casos se da á los Obispos, por el capítulo del Tridentino Liceat Episcopis (Sess. 24, cap. 6); pero esta facultad es solamente dentro de su Diócesis, y para sus súbditos. Véase á Cuniliati, tract. 14, cap. 4, § XI. Los reservados por derecho particular son aquellos que los mismos Obispos reservan en el Sínodo ó fuera de él: pero nótese, que la reservacion Sinodal dura aun despues de la muerte del Obispo, v aunque de el empleo: porque es per modum statuti, vel constitutionis; pero no asi la que se nace fuera del Sinodo; porque esta es per modum præcepti particularis. De estos casos no pueden absolver los Regulares por sus privilegios, como se dijo en la explicacion de la proposibion 12

condenada por Alejandro VII. Pero bien puede cualquiera Confesor inferior absolver de estos y otros reservados cuando el penitente tiene privilegio de Bula ó Jubileo, ó se halla in articulo mortis. Fuera de estos casos ó circunstancias, será nula la absolucion en lo regular por falta de jurisdiccion, aunque haya buena fe de parte del Confesor y del penitente; no obstante en opinion de algunos AA, se presume de la piedad de la Iglesia, que socorre en este caso la necesidad dando jurisdiccion al Confesor. Véase el Tratado de la Pe-

nitencia. S X v XIII. Adviértase lo 4º que para que un pecado caiga bajo la reservacion general, ha de ser grave, cierto, completo y externo: v así no se reservan, quidquid sit de possibili, los pecados internos, ni los dudosos, aunque sean externos: por lo cual siempre que el pecado deja de ser mortal por parvidad de materia, ó por defecto de deliberacion, ó por ignorancia, deja tambien de ser reservado, porque los veniales nunca se reservan. Tambien se ha de notar, que cuando se reserva algun pecado, se debe entender pecado consumado, nisi aliter notetur in reservatione. No obstante, en caso que el Confesor dude, si el pecado mortal cierto y consumado es, ó no reservado, no puede absolver de él extra casum necessitatis; porque aquella duda se refunde en la duda de si tiene ó no jurisdiccion sobre tal pecado, y era exponerse á peligro de hacer el Sacramento nulo. Para mayor inteligencia de todo lo dicho, véanse los lugares citados en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, y el Tratado de las Censuras en comun, \$ II y VI, en donde se explicó por qué pecados se incurre en las censuras, y qué causas excusan de incurrir en ellas: v lo que tambien se debe aplicar á la reservacion Sinodal de los pecados, guardando la proporcion debida.

S II.

De los casos reservados en el Arzobispado de Toledo, en el Sínodo que celebró el Excelentísimo y Reverendisimo Señor Don Luis Manuel Portocarrero, año de 1682. Y los refiere la Sidonal, lib. 5, tit. 9, Constitucion 8.

1. Contra los Curas ó Beneficiados que indujeren y atrajeren Parroquianos de otra Parroquia á la suva.

2. Contra los que á sabiendas ocupan los bienes de las iglesias, v los retienen.

3. Contra los que impiden la cobranza de las Rentas eclesiásticas, y sacar sus frutos.

4. Contra los que no cumplen con la Iglesia en el tiempo que lo manda, y nuestras Constituciones Sinodales, que es

hasta la Dominica de Cuasimodo.

5. Cópula carnal con Monja profesa, ó con parienta en primero ó segundo grado de consanguinidad, ó con hija de confesion.

6. Pecado nefando, bestialidad, juramento falso en perjuicio y dano de tercero, blasfemia pública, encantamientos, conjuros, supersticiones y hechicerías.

7. Falsear cualquier instrumento público.

8. Poner manos violentas en padre ó madre.

Se omite la explicacion de estos casos reservados, va por la brevedad del Compendio, va tambien, porque hallandose en manos de todos la apreciable Teología Moral del P. F. Fulgencio Cuniliati, en el 2 tomo de esta se pueden ver explicados con grande solidez y mucha claridad, no solo estos, sino otros muchos casos de diferentes Obispados, que respectivamente suelen reservar en los Sinodos. Tambien se omite el Catálogo de los casos reservados de otros distintos Obispados de nuestra España, que se leian antes en este Prontuario, no solo por la brevedad, sino tambien porque los reservados Sinodales pueden variarse; y de hecho sucede celebrar un Sinodo y anadir ó quitar en ella reservados. La misma variacion puede suceder en otras reservaciones, leves y preceptos humanos. Añádese á lo dicho que los Confesores en diferentes Obispados cuando reciben in scriptis la licencia de confesar, allí les ponen los casos reservados en aquel Obispado.